

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

LA VOZ DE LA JUSTICIA

**Un caso de responsabilidad civil con arreglo a la ley del Sr. Maura
de 5 de Abril de 1904.**

El Secretario del Ayuntamiento de Balboa, partido judicial de Villafranca del Bierzo, fué destituido por los Concejales de aquella Corporación municipal, acuerdo que revocó el Tribunal Supremo en Sentencia dictada por la Sala tercera de lo contencioso-administrativo, haciendo la declaración de hacer responsables a los Concejales que votaron dicho acuerdo y obligándoles a indemnizar al recurrente Secretario los daños y perjuicios causados por la destitución.

Ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se entabló demanda por el referido Secretario, representado por el procurador Sr. Stampa y dirigido por el Letrado D. Isaac Alonso, reclamando la cantidad de 12.720 pts. importe de los sueldos no percibidos y honorarios del Letrado que defendió el recurso contencioso-administrativo, cuya demanda se promovió contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Balboa.

Seguida su tramitación, practicada la prueba etc. etc., se dictó Sentencia por esta Sala de lo Civil en 15 de Octubre del corriente año, de acuerdo con las pretensiones de los demandados, representados por el procurador Sr. Plaza y defendidos por el Letrado. D. Justo Villanueva, siendo el Ponente el Magistrado D. Francisco Otero, que estableció la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que debe ser punto de partida para el ordenado razonamiento que conduzca a la resolución acertada de la presente contienda, el de determinar cuál sea la legislación aplicable para la resolución expresada y que ha de ser ésta a tenor de lo establecido en la primera de las Disposiciones transitorias del vigente Estatuto Municipal la que rigiera hasta el 31 de Marzo del año 1924, ya que el acuerdo originario de este procedimiento, que se combate por ilegal, se adoptó en fecha anterior a la indicada, criterio que puede darse y que lo patrocina el Tribunal Supremo en el único Considerando de la sentencia que dictó en los autos del pleito contencioso-administrativo que se mencionó, puesto que si especialmente se refiere a tales



autos, tuvieron éstos su base en el predicho acuerdo que se combate y en el procedimiento que se impugne, impone siempre una fecha generadora de los procedimientos adecuados y de la legislación que de tales procedimientos contenga.

CONSIDERANDO: Que descartada la aplicación del Estatuto Municipal para decidir el caso de autos, se ha de regular ésta por el contenido de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y del Reglamento para la ejecución de tal ley de 23 de Septiembre del año dicho, cuyos cuerpos legales estatuyen, la ley en su artículo 1.º, que los que interpongan demanda contra funcionarios responsables les han de haber reclamado por escrito la observancia del precepto que consideren conculcado, y el Reglamento en su artículo 11 los requisitos que ha de contener el dicho escrito, requisitos que no tienen el escrito que al Ayuntamiento de Balboa presentó el actor y que por no tenerlo, despoja a la demanda interpuesta por éste de toda eficacia por existir un vicio de origen que impide prospere la expresada demanda, ya que en el curso del asunto no se cumplieron los mandatos del número 2.º del artículo 11 aludido, incumplimiento que sanciona de modo concluyente el último párrafo del artículo precitado que dice: No dará origen en ningún caso a acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

CONSIDERANDO: Que la alegación de prescripción por parte de los demandados es pertinente, porque la demanda se interpuso después de un año de haberse dictado la sentencia que se indicó por el Tribunal Supremo, determinando ésta la pertinencia de la prescripción alegada a tenor de lo estatuido en el artículo 1.º de la ley y en los 3.º y 4.º del Reglamento expresado, motivo bastante para justificar por sí solo la absolución de la demanda a los demandados, ya que esta cuestión por ser de fondo no se podía resolver previamente admitiendo o desestimando la demanda dicha, holgando por lo expuesto la mención de los demás particulares discutidos.

CONSIDERANDO: Que imponiéndose como por lo expuesto se impone la absolución de los demandados de la demanda que contra ellos interpuso el actor D. Víctor Suárez, se han de imponer las costas causadas en este pleito al mentado actor a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la precitada ley de 5 de Abril de 1904, toda vez que se absuelve a los funcionarios demandados.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a los funcionarios demandados don Jesús Fernández, don Angel Mouriz, don Domingo Mouriz, don José Mouriz, don Darío Mouriz, don José Núñez, don Domingo Alvarez y don Sinforiano Lamas, de la demanda que ejercitando la acción autorizada por la ley de 5 de Abril de 1904 predicha, según él expresó, interpuso contra ellos en reclamación de cantidad por los daños y perjuicios que le habían inferido según también su referencia a don Víctor Suárez García a quien se imponen las costas causadas en este pleito.

.....



El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

un derecho de habitación. El primer proyecto sobre patrimonio familiar se presentó por M. Pandolfe en 1894.

Igualmente Italia ha pasado por una amplia reforma agraria, desde los decretos de 1915 (fase política), hasta las coetáneas al armisticio (fase social) y las posteriores de 10 de Agosto de 1922 (fase técnica).

BÉLGICA.—El primer esfuerzo del legislador para la creación del patrimonio familiar, recayó en la creación de casas para obreros en las leyes de 1889 y 1893.

CAPÍTULO CUARTO

El patrimonio familiar inembargable en Francia

I.—ANTECEDENTES

Desde hace algunos años, escribía Corniquet² en 1894, se ha hecho sentir en Francia un movimiento favorable al Homestead. Ya en 1886 fué dirigida por M. Fourdiner al Senado una petición pretendiendo que se añadiera al artículo 592 del Código Procesal, la disposición siguiente:

«Son declarados inembargables por la ley y en ningún caso podrán ser ejecutados por ningún crédito: 1.º Cualquier propiedad rural de una cabida de 200 hectáreas, incluyendo la casa-habitación y sus dependencias. 2.º Los bienes que la ley declara inmuebles por su destino y que contribuyen a la explotación de la propiedad. No obstante, este privilegio no tendrá lugar ni podrá ser invocado en favor de ninguna cuya explotación no esté dirigida por el mismo propietario y en la que su familia no tenga su residencia real y efectiva».

En el año 1894, M. Léveillé y M. Lemire en 16 de Junio y 17 de Julio, respectivamente, presentaron cada uno una proposición de ley tendiendo al mismo fin. La de M. Lemire fijaba el límite de la inembargabilidad en 3.000 francos. Posteriormente renovaron sus proposiciones, siendo secundados en su campaña por MM. Hublard, Vacher, Bourgeois, Morillot, Martín y Lebaudy, quienes presentaron otras tantas proposiciones de ley, con idéntica tendencia.

El gobierno llegó a preocuparse de la cuestión y en 30 de Diciembre de 1903 sometió el ministro de Agricultura al examen del Consejo de Estado un ante-proyecto de ley relativo a la constitución de un patrimonio

1 En la imposibilidad de hacer un estudio completo de todas las legislaciones, presentamos aquí de la manera más detallada posible, la génesis y el desenvolvimiento del problema en el país vecino por ser una de las más recientes experiencias de aplicación del principio del Homestead.

2 Obra citada, pág. 334.

familiar inembargable, siendo invitados los tribunales de apelación a intervenir en la asamblea general para el estudio del proyecto.

Éste fué presentado a la Cámara popular por el ministro de Agricultura M. Ruam, que también es el firmante de la vigente ley, y enviado al Senado en 12 de Julio de 1906, siendo en ambas Cámaras objeto de una amplia discusión y de grandes reformas.¹

II.—LA LEY DE 12 DE JULIO DE 1909 Y EL REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN

A continuación presentamos una traducción de la misma:

TÍTULO PRIMERO

Constitución de un patrimonio familiar

ARTÍCULO PRIMERO. Podrá constituirse en beneficio de toda familia un patrimonio inembargable que llevará el nombre de patrimonio familiar.

Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados para establecer su domicilio en Francia, conforme al artículo 13 del Código civil.

ART. 2.º El patrimonio familiar podrá comprender, ya una casa o una porción dividida de casa, ya al mismo tiempo una casa y tierras colindantes o vecinas, ocupadas y explotadas por la familia.

El valor de dicho patrimonio, incluyendo el de los cheptels e inmuebles por su destino, no deberá pasar en el momento de su fundación de 8.000 francos.

ART. 3.º La constitución podrá ser hecha:

Por el marido sobre sus bienes propios o los de la comunidad, o con consentimiento de la mujer, sobre los que pertenezcan a ésta y en los que el marido tenga la administración.

Por la mujer sin la autorización del marido o del juez, sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada.

Por el cónyuge superviviente o el esposo divorciado, sobre los bienes propios, si hay hijos menores.

Por el abuelo o la abuela en las condiciones dichas, que recoja sus nietos huérfanos de padre o madre, o moralmente abandonados.

Por el padre o la madre que no teniendo descendientes legítimos hayan reconocido un hijo natural o tengan uno adoptivo.

Toda persona capaz de disponer podrá constituir un patrimonio familiar en beneficio de otra, si concurren en ella las circunstancias exigidas por la ley para poder constituirlo.

ART. 4.º El patrimonio familiar no podrá establecerse sino sobre un inmueble no indiviso, ni podrá constituirse más que uno por cada familia:

No obstante, cuando el patrimonio sea de un valor inferior a 8.000

¹ Tremeau: obra citada, págs. 15, 16, 17 y 18.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Desahucio

(Conclusión)

dicho año, pero en modo alguno a los debidos que se precisaron en el hecho cuarto de la demanda, por todo lo cual se viene en conocimiento de la improcedencia del motivo de que se trata así como también del apartado A. del primer motivo, íntimamente ligado con este, ya que lejos de haber sido infringidos el número 2.º del artículo 1.569 del Código Civil y el número 3.º del artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento Civil han sido rectamente aplicados por la Sala sentenciadora por no haber presentado el demandado y hoy recurrente el único medio de prueba del pago de las rentas debidas que autoriza el artículo 1.579 de la ley procesal antes mencionada en su párrafo segundo.

CONSIDERANDO: Que tampoco se puede estimar el supuesto error de derecho atribuido al Tribunal sentenciador en los apartados segundo y tercero del motivo segundo, pues las contestaciones que dió el demandante al absolver las posiciones séptima a novena y su fuerza probatoria han sido bien apreciadas si se tiene en cuenta que ellas no se refieren al pago de las rentas a que se contrae la demanda, sino al percibo de cantidades que podrían o no ser tomadas en consideración para extinguir el débito del recurrente el día que se practicara una liquidación de cuentas con el arrendatario demandante la cual no es este juicio sumarísimo el lugar apropiado para llevarla a debido efecto por lo que no puede estimarse la infracción de los artículos 1.232 del Código Civil, ni la del 580 de la ley de procedimientos.

CONSIDERANDO: Que de igual modo procede desestimar las infracciones que se aducen en el apartado B. del primer motivo por cuanto la sentencia de 29 de Julio de 1912 (debe ser de 1919 por que es la que se cita en el Considerando tercero de la sentencia recurrida) de perfecta aplicación al caso de autos defiere para otro procedimiento la supuesta necesidad de liquidación para llegar a saber si el arrendatario es o no deudor, por estar su obligación reducida a demostrar en forma clara y sencilla si es cierto que pagó o no la renta que da origen a la demanda de desahucio, sin que enerven esta doctrina la consignada en las sentencias de 30 de Junio de 1902 y 2 de Diciembre de 1904, porque los casos en que recayeron no guardan analogía con el presente, pues en la primera se resolvió un recurso por quebrantamiento de forma por denegación de la práctica de unas pruebas en razón al criterio sustentado por el Tribunal de instancia, y en la segunda de un arrendamiento de minas, estimadas improcedentes por la complejidad de relaciones que originan; y en cuanto al tercer caso resuelto en 26 de Febrero de 1908 en cuya fecha se dictaron dos sentencias por este Tribunal Supremo ambas inaplicables a este recurso porque una de ellas se refiere

la un recurso por quebrantamiento de forma en juicio seguido a un portero para que desalojara la habitación que ocupaba y la otra porque en ella se trataba de relaciones complejas entre coherederos que ocupaban la finca sin pagar renta y cuyo importe debía tenerse en cuenta para llegar a conocer si había o no falta de pago de las que motivaron el desahucio.

Desahucio

Sentencia de 19 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1548, 1564, 1565, 1543, 1554, 1248, 1311 y 1313 del Código Civil 659 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Fernando Feijóo.

Procurador, señor Pérez de la Torre.

Valladolid.—Don Severino Fernández contra don Gabriel Martín, alegando que por escritura en 1926 adquirió una mina, un molino y un prado, disfrutando el demandado estos dos últimos en precario y contra la voluntad del dueño; que citado aquél de conciliación alegó varios títulos de impertinencia notoria y solicitando se declarase haber lugar al desahucio a lo que se opuso el demandado alegando un contrato verbal que se oponía a la pretensión que fué estimada en ambas instancias e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso es necesario invertir el orden en que el recurrente ha presentado los motivos en que se funda el recurso pues encaminado todo él a sostener que el Tribunal *a quo* debió de aceptar la existencia del supuesto contrato de arrendamiento alegado por el recurrente desde el primer momento, indudablemente pretende combatir la apreciación de las pruebas hecho por la Sala sentenciadora, y para ello en el último de los motivos y sin la debida numeración correlativa con los anteriores se limita a sostener el supuesto error de derecho en que a su juicio ha incurrido el Tribunal pero sin citar como debiera la ley relativa a la prueba que supone infringida según exige el número 7 del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil por cuya razón debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que en los restantes motivos del recurso y partiendo erróneamente de que está comprobada la existencia del contrato de arrendamiento se contraría en forma abierta e inadecuada la apreciación contraria hecha por la Sala y como no es posible admitir que el recurrente sobreponga su personal criterio al del Tribunal *a quo* es procedente la desestimación de los mismos ya que las infracciones que se enumeran en los motivos serían pertinentes si pudiera partirse de la existencia acreditada de un contrato de arrendamiento y ya que los artículos 1248 del Código Civil y su concordante el 659 de la ley de Enjuiciamiento Civil están excluidos de la casación según ya está declarado en distintas ocasiones por este Tribunal Supremo.

Obligaciones y contratos.—Transacción

Sentencia de 20 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1247 núm. 3.º, 1248 y 1280 C. C.

Letrados, don Juan de la Cierva y don Trinitario Ruíz Valarino.

Procuradores, señores Ulrich y Ruíz Valarino.

Valencia.—Doña Ana Maestre contra don José Maestre, como tutor de doña Ana Laborde, madre de aquélla, alegó que el padre de la actora falleció con testamento instituyendo herederos a sus tres hijos, con la condición de que doña Ana no contrajese matrimonio con determinada persona, pues para este caso, su haber se reduciría a la legítima estricta. Que al fallecer aquél, estaba casada con el mencionado señor, objeto de la prohibición y que transigiendo estas cuestiones doña Ana Laborde se comprometió a pagar a su hija en compensación del perjuicio sufrido una pensión de 5.000 pesetas anuales las que satisficieron hasta caer en incapacidad aquella señora y reclamando el ímporte de las atrasadas, oponiéndose el demandado y estimándose en primera instancia y en segunda la pretensión; interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que ambos motivos del recurso van encaminados a combatir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora y si bien en ellos se invocan los números. 1.º y 7.º del artículo 1692 de la ley de trámites, pero sin decir como era preciso asegurar, si el error en que se estima es de hecho o de derecho para saber de cual se trata, pues ni siquiera se emplea la frase gráfica característica de este medio de impugnar la sentencia, hay que descartar que se haya pretendido en realidad la casación de la sentencia por error de hecho ya que no se indica el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del Juzgador, y por lo tanto queda reducido el recurso al error de derecho e infracción de los preceptos que se citan en el escrito de interposición.

CONSIDERANDO: Que sin perder de vista que la apreciación de las pruebas es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora y mucho más si la prueba apreciada ha sido la testifical respecto de la que tanto el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento Civil como el 1248 del Código de este nombre confieren al Juzgador facultad discrecional para estimarla, por cuyo motivo, está repetidamente declarado por este Supremo Tribunal que esa apreciación queda fuera de la esfera de la casación; sin embargo, y contrayendo el razonamiento a la supuesta infracción del artículo 1247 núm. 3.º del Código Civil por lo que se refiere a la idoneidad de la testigo Condesa de Salvatierra en razón a ser ésta hija política de la demanda, no puede prevalecer esta supuesta infracción, en primer lugar porque la falta de capacidad de los testigos a que dicho artículo se refiere no pasa de ser una ampliación de las ya establecidas en el artículo 660 de la ley procesal civil y como tacha legal debió ser alegada en el momento oportuno del juicio, sin cuyo requisito no puede ser estimada y menos en un recurso de casación por infracción de ley, y en segundo lugar porque la prohibición de

CONSIDERANDO: Que en la demanda inicial de este pleito se reclamó por el recurrente don Carlos González Paz el retracto del dominio útil de la finca llamada «Devesa Grande» partiendo del supuesto de que dicha finca continuaba aún gravada con el foro de 15 ferrados de centena impuesto sobre ella por escrito de 13 de Enero de 1882 y como quiera que la Sala sentenciadora en uso de su facultad soberana aprecia como un hecho cierto que el mencionado foro redimido por escritura de 16 de Abril 1898, apreciación ésta que no ha sido combatida en la única forma legal y procedente, es de todo punto incuestionable que no pueden prosperar los 4 motivos en que se funda el recurso encaminados a combatir en primer término si la referida escritura era o no de reducción o de compra del derecho, de foro si estaba o no en las facultades del redimente haber extinguido la pensión foral porque esa cuestión es ajena por completo a esta clase de juicios sumarios en los que es preciso partir de hechos poco menos que indubitados.

CONSIDERANDO: Que además, el derecho de retracto en los casos de estar separados el dominio directo del útil, se ha establecido como medio de consolidación de la propiedad inmueble y de que ésta se vea libre de toda carga, por lo cual siendo el recurrido don Juan Diéguez Vázquez el dueño del dominio útil de la finca Devesa Grande es indudable que en él se verificó la consolidación objeto de la ley, ya se estime como pretende éste que la escritura de 16 de Abril de 1898 fué de reducción o ya se precie como pretende el recurrente que sólo fué de venta, porque en ambos casos el derecho de aforo quedó extinguido y no puede en modo alguno dársele nueva forma y vigor.

CONSIDERANDO: Que por tanto es innecesario ocuparse de los restantes motivos del recurso, porque faltando la base esencial de esta clase de juicios ya que la propiedad de la finca que se trata de retraer está consolidada, en nada podría perjudicar a esa declaración la alegación de que el derecho de retraer no está prescrito, ni si la Sala apreció indebidamente a excepción de cosa juzgada, ni en fin, las demás alegaciones que por ineficaces deben ser desestimadas.

Paternalidad y filiación

Reconocimiento de legitimidad de los hijos

Sentencia de 29 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 118 y 1961 Código civil.

Letrado, don M. de Guinea.

Procurador, señor Vila.

Coruña.—Deducida demanda sobre reconocimiento de la legitimidad de doña N. N. como hija de don M. M. y opuesta la parte demandada, fué desestimada la pretensión en primera instancia y admitida en la segunda. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que los derechos de paternidad y filiación como puramente espirituales, están excluidos del comercio de los hombres por referirse al estado civil de las personas, por lo que sólo pueden ser ejercitadas por aquellas a quienes previa y determinadamente les pertenecen en virtud del vínculo de la sangre, entre los que están comprendidos los que se mencionan en el artículo 118 del Código civil relativos a la facultad concedida al hijo para reclamar su legitimidad, lo cual puede hacer durante su vida, transmitiéndose a sus herederos sólo en los casos de fallecer durante la menor edad o hallándose en estado de demencia; pero siempre con el límite de que la acción se ejercite en el término de cinco años, y caracterizándose ese derecho de pedir la legitimidad por ser de los excluidos expresamente de la facultad de transigir sobre él, conforme lo dispone el artículo 1.814 del Código civil en virtud de que la permanencia del estado civil afecta al interés social y consiguientemente al orden público que es el fundamento esencial de dicho precepto.

CONSIDERANDO: Que por tanto el expresado derecho es personalísimo del hijo y no puede ser ejercitado por terceras personas aunque traigan causa de aquél por haber adquirido mediante cesión o venta los derechos hereditarios, ya que esta sola puede referirse a los bienes que constituyan la herencia pero en modo alguno a los derechos personalísimos e intransmisibles que pudieran corresponder al cedente para ostentar o no su condición de legítimo porque de ese derecho no pudo en modo alguno desprenderse en favor de extraños a su familia por la prohibición que se consigna en el artículo 1.271 del Código civil, de todo lo cual se infiere que a la demandante doña S. S. no le asistía derecho para solicitar, como lo hizo en la súplica de su demanda que se declarase que doña N. N. era hija legítima de don M. M. pues esa petición contraría abiertamente el artículo 118 del Código Civil infringido por tanto por la Sala sentenciadora y hace necesaria la casación de la sentencia recurrida conforme a lo alegado por la parte demandada en el primer motivo del escrito de interposición del recurso; sin que esto signifique en modo alguno que, doña N. N. carezca de acción para reclamar los bienes de la herencia de doña N. N. cuyas legítimas paterna y materna asegura que le fueron vendidas a don M. M. de quien los hubo por herencia.

CONSIDERANDO: Que admitida la casación por el primer motivo, no es necesario ocuparse del segundo por cuanto apreciado que doña N. N. carece de la acción que ha ejercitado, no hay para qué discurrir si dicha acción debe o no considerarse prescrita conforme a la legislación antigua o a la vigente pues eso carece de finalidad práctica.

Enagenación en fraude de acreedores Sentencia de 30 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1091, 1290, 1291 número 3.º, 1291, 1294, 1111, 1297 número 2.º y 1156 Código Civil; 36, 39 y 33 Código de Comercio.

Ltrado, don Pedro Rico.
Procurador, señor Cordón.

Oviedo.—Don Julio García dedujo demanda contra los señores Helguera y Llorian, alegando que tenía en Oviedo dos establecimientos comerciales y que había abierto una cuenta por pinturas al señor Helguera que arrojaba un saldo de 5.000 pesetas, convertidas luego en 6.000, comprometiéndose a pagarlas en dos años, y a otorgar escritura de hipoteca, que luego fueron protestadas varias letras y que se enteró de que las fincas que iban a ser hipotecadas habían sido cedidas al señor Llorian yerno del deudor que además le había vendido una camioneta Ford, y considerando la venta hecha en fraude de acreedores, solicitaba su rescisión y consecuencia de la misma.

Opuestos los demandados se estimó la pretensión en ambas instancias e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que sean cualesquiera los pactos celebrados por los litigantes, el número 1.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, limitado como está a discutir en casación las infracciones de ley o doctrina legal en que haya podido incurrir el Tribunal de instancia, sobre el fondo de las cuestiones debatidas en el pleito, no autoriza a comprender entre éstas la competencia de jurisdicción que tengan los jueces para conocer de un asunto en virtud de contenido de los artículos 56 y 57 de la indicada ley procesal que se suponen, con otros infringidos, en el primer motivo del recurso; jurisdicción que por otra parte tampoco puede decirse al amparo del número 6.º de dicho artículo 1692, aunque se citara, porque este precepto se refiere a la competencia por razón de la materia ya conociendo en asunto que no sea de la judicial y sí de un Tribunal o Autoridad de distinto orden, o ya dejando de conocer cuando hubiese obligación de hacerlo, por competir a los Tribunales ordinarios del orden civil; y como además el caso de conflicto entre los Jueces o Tribunales del mismo orden y grado, en asunto propio de su competencia, está tasativamente comprendido en el número 6.º del artículo 1693 de la expresada ley, que se refiere a la forma, es vista la improcedencia del primer motivo del recurso que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1253 del Código Civil no puede estimarse infringido de no demostrarse de una manera evidente la inexistencia del hecho de que se derive la presunción, ya que la apreciación de la relación de enlace entre el hecho conocido y el desconocido que se deduce es de la exclusiva potestad del Tribunal *a quo* y como ni tal precepto, ni el 1294, ni ningún otro del referido Cuerpo legal dan reglas especiales sobre el procedimiento a seguir para averiguar si el deudor tiene o no otros bienes con que pueda reintegrarse el acreedor, a los efectos de impedir a éste por el imperio de aquel artículo el ejercicio de la acción rescisoria, es visto que la Sala sentenciadora al apreciar, y esto no por presunciones, sino por el reconocimiento hecho en la demanda incidental de pobreza, que los bienes vendidos en la escritura de 13 de Agosto de 1926, eran cuantos po-

seña el deudor Helguera; y afirmar después su insolvencia total, da por supuesto y es lógica la deducción que el acreedor carecía de todo otro medio para obtener la reparación y pudo ejercitar la acción que entabló y prosperó, por estimarse el contrato impugnado simulado y fraudulento, con lo cual no infringió la sentencia recurrida dichos preceptos ni los demás que se alegan en el motivo 2.º, tanto más cuanto que el artículo 1290 del expresado Código autoriza la rescisión de los contratos en los casos establecidos por la ley, entre los cuales se encuentra el del número 3.º del 1291 del mismo que permite la de los celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan cobrar de otro modo su deuda que es el caso aceptado por el Tribunal quien hace partícipe de mala fe no sólo al deudor vendedor Helguera, sino también al adquirente su yerno, a quien a su vez además estima cómplice del fraude con lo cual queda desvirtuado el citado motivo 2.º del recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1297 del repetido Código Civil se contrae a establecer dos casos de presunción de contratos celebrados en fraude de acreedores, cuales son los de enajenación a título gratuito, o después de haber recaído sentencia condenatoria o expedido mandamiento de embargo contra el que enajena, pero no es limitativo, ni excluyente de otros que puedan ocurrir y mucho menos de los simulados con el deliberado propósito de perjudicar al legítimo acreedor para impedir que éste cobre su crédito, que es en esencia lo que ha estimado el Tribunal *a quo* y por tanto no hay base para admitir la infracción de aquel precepto alegada en el tercer motivo del recurso que tampoco puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora derivó su juicio para apreciar la realidad y subsistencia del crédito reclamado, y que no ha sido pagado, del examen y resultancia del documento privado de 17 de Marzo de 1924, de las letras de cambio aceptadas por el deudor y protestadas por falta de pago, de las manifestaciones de éste en el acto de conciliación, cartas de Noviembre de 1925 y Junio y Julio de 1926, muy posteriores éstas a los giros que se dicen pagados, de las que se desprende la existencia de cuentas pendientes entre acreedor y deudor, declaraciones de testigos y demás que expresa, y no demostrado el evidente error del Tribunal con documentos auténticos que demostrasen lo contrario, según exige el número 7.º del artículo 1692 de la citada ley procesal civil, ni sirviendo los elementos parciales en que basa el recurrente el motivo 4.º para desvirtuar el juicio resultante del conjunto de pruebas que hace la sentencia, no pueden tener vida legal los errores de hecho y de derecho que se la imputan en dicho motivo y como consecuencia de ello al no haberse demostrado el pago del crédito, que como medio de extinguir obligaciones corresponde justificar al deudor que lo alega, según el artículo 1214 del Código Civil, carece de aplicación el 1156 del mismo que tampoco ha infringido el Tribunal de instancia al estimar la inexistencia de tal pago y por ello procede también desestimar dicho motivo cuarto.

CONSIDERANDO: Que la forma más o menos ajustada a los preceptos del Código de Comercio de llevar los libros que éste exige, no afecta

en este caso a la esencia del fallo recurrido que por su conjunto de pruebas ha estimado la realidad y subsistencia de la deuda a favor del acreedor recurrido señor García Braga, que no ha solventado el deudor recurrente y ante esta apreciación sin justificante en la forma dicha que sea manifiestamente errónea, cae por su base el 5.º y último motivo del recurso que como los anteriores merece ser denegado.

Parcelación de vías municipales Sentencia de 30 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos, 348, 349 y 350 C. C. 150 y siguientes Estatuto Municipal. R. O. 13 de Enero 1923. Reglamento 11 Febrero 1925; Rs. Os. 12 de Agosto 1885, 21 Julio 1886. R. D. 16 de Mayo 1905.

Letrado, don Francisco Bergamín.

Procuradores, señores Ramírez y García Estebaranz.

Madrid.—Doña Luisa Muñoz contra el Ayuntamiento de Getafe, sobre revocación de un acuerdo de la Comisión municipal permanente, denegando reposición solicitada, para que se declarase y respetase el derecho de propiedad de la actora sobre una finca sita en Carabanchel Bajo, que se le adjudicó al fallecimiento de su marido, por su haber y mitad de gananciales; que como dueña de esos terrenos había vendido parte de ellos, sin haber sido molestada por el Ayuntamiento que después impidió la parcelación, y solicitaba se le permitiera la misma; opuesto el Ayuntamiento el Juzgado dió lugar a la pretensión y la Sala desestimó la misma; e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en los dos motivos del presente recurso se pretende demostrar que con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo en 6 de Mayo de 1925 no permitiendo que la actora en el pleito doña Luisa Muñoz Benito al construir en término municipal de dicho pueblo una barriada de casas, abriese calles de menos de 10 metros de ancho había lesionado y limitado igualmente el derecho de propiedad de la demandante y que al absolver la Sala sentenciadora de la demanda a la mencionada Corporación ha infringido los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil y los 150 y siguientes del Estatuto municipal vigente, la Real Orden de 13 de Enero de 1923 y el Reglamento de Sanidad de 11 de Febrero de 1925.

CONSIDERANDO: Que si bien en los artículos 348 y 349 del C. C. se establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las señaladas en las leyes y que nadie podrá ser privado de su propiedad si no por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnización y sinó procediere este requisito los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado, como en el 350 del mismo Código se limitan estos derechos de propiedad en los dos aludidos artículos sancionados, tanto por las servidumbres cuanto con sujeción a lo dis-

puesto en las leyes sobre Minas y Aguas y los reglamentos de Policía, es evidente que las Autoridades de todos los órdenes pueden dictar disposiciones que respecto de Sanidad y Policía sin conculcarlo limiten legalmente el derecho de propiedad, hallándose facultados aquellos que se crean perjudicados por tales disposiciones o acuerdos para recurrir en la vía contencioso-administrativa, o ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria según los casos.

CONSIDERANDO: Que en el caso de este recurso la demandante doña Luisa Muñoz Benito, por su propia voluntad había modificado su derecho de propiedad rústica, — los terrenos que poseía en el término de Carabanchel Bajo—convirtiéndola en una barriada de casas que habían de ser habitadas y por tanto libremente se sometía a las determinaciones de la Corporación municipal en orden a las medidas de Sanidad y Policía, aunque no tuviera el Ayuntamiento hecho proyecto de ensanche con los planos respectivos y prueba de que así lo entendió la interesada es que empezó, cuando se construían las casas y se iban abrir las calles, por acudir al Ayuntamiento solicitando el permiso para la realización de su proyecto de formar dicha barriada acompañando planos, etc., con la cual reconocía la facultad de la Corporación para conceder o denegar tal permiso sin que hubiera interpuesto recurso alguno contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento incorporándolo a sus ordenanzas, había tomado en virtud de sus facultades de que las vías públicas o privadas que en las barriadas que en su término municipal se abrieran por razones de higiene, tuvieran cuando menos 10 metros de ancho y por tanto al interponer la demanda la repetida doña Luisa Muñoz, ha sido en realidad contra sus propios actos, lo cual no es lícito en derecho, sin que además tal acuerdo municipal haya lesionado ni desconocido el derecho de propiedad de la actora la cual si entendía que el repetido Ayuntamiento se había excedido y abusado de sus facultades, pudo interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, toda vez que por lo expuesto resulta palmario que la lesión en caso de haberla no tenía carácter civil.

CONSIDERANDO: Que es notorio que el Estatuto Municipal vigente con toda fuerza legal, que según ha reconocido y declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, tienen los decretos-leyes que emanan del Poder constituido, faculta a los Ayuntamientos para resolver en los respetivos términos municipales cuanto se refiere a la Sanidad y Policía sin distinguir si es en los radios o extrarradios de las poblaciones y por tanto el demandado pudo tomar el acuerdo impugnado por la parte recurrente; ya que para ello estaba facultado, sin desconocer ni atacar el derecho de propiedad de la demandante y puesto que no se trata de ensanche de población, de expropiación, ni de ocupación de fincas sino de la construcción de una barriada por un particular sobre terrenos propios, no son aplicables, como con acierto se dice en la sentencia recurrida los artículos 182 y 186 del aludido Estatuto Municipal, ni de los demás preceptos legales referentes a tales ensanches.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto en las consideraciones prece-

dentes se deduce claramente que por el Tribunal de instancia no se han infringido los artículos 348, 349 y 350 del Código civil, ni los 150 y siguientes del Estatuto Municipal vigente ni de las demás disposiciones legales citadas como se pretende en el recurso y que por tanto forzoso es desestimar los dos motivos de casación alegados.

**Anotaciones de embargos.—Derechos que conceden
Sentencia de 31 de Octubre de 1928**

HA LUGAR

Artículos, 114, 117, 120 y 145 L. H. 884 C. Cm. en relación con los 126 y 127 L. H. y 1.158 C. C.

Letrado, don Simón Núñez Maturana.

Procurador, señor Ballesteros.

Madrid.—La Comisión Liquidadora del Banco de Castilla, en ejecución de sentencia, contra el depositario de la quiebra de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz y don Olegario Riera, como tercer poseedor de fincas embargadas a ésta, dedujo liquidación de la cantidad que por capital e intereses adeudaba aquélla, importante 413.235 pesetas, el interés legal de esta suma desde 1918 y las costas, estando conformes aquellas entidades y no el señor Riera, que presentó demanda, solicitando que se declarase, no devengar interés aquella deuda desde la declaración de quiebra y en su calidad de tercer poseedor, sólo venía obligado a pagar el capital, y los intereses que faltasen para completar los dos años últimos y 10.000 pesetas para costas, por haber adquirido las fincas con la traba correspondiente. Tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarando que sólo habían de percibirse las 413.235 pesetas de capital, tres años de intereses y las 10.000 pesetas para costas, lo que revocó la Sala, extendiéndose aquéllos a los correspondientes desde 1918, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dados los términos del debate y cuestión que con relación a ellos se propone en el primer motivo de casación del recurso, el problema jurídico a resolver respecto a el mismo, en esencia y concreto puede reducirse a determinar la cuantía en cuanto a intereses, que del recurrente debe percibir el Banco de Castilla por consecuencia de la anotación de embargo preventivo que a su favor obtuvo en el pleito de mayor cuantía contra la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz sobre reclamación de 413.235·53 de principal importe del saldo resultante en dos extractos de cuentas cerrados en 30 de Septiembre y en 31 de Diciembre de 1915, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda, y costas; ya que respecto a éstas y principal no hay contienda y cuyas fincas que tienen varias cargas eran entonces propiedad de la Compañía Metalúrgica y hoy como tercer poseedor el recurrente a quien siendo acreedor hipotecario se le adjudicaron en el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con las responsabilidades que determina su regla décima.

CONSIDERANDO: Que para resolver lo propuesto en dicho primer motivo hay que tener en cuenta que los Tribunales en la delicada misión que les confiere el artículo 76 del Código fundamental del Estado de aplicar las leyes, juzgando y haciendo valer lo juzgado, sin poder ejercer otras funciones no pueden ni deben tener criterio que restrinja, amplíe o modifique el precepto legislativo, sino subordinarle a la corroboración del mismo aplicándole tal como manda el legislador cuando es claro o interpretándole en otro caso según el espíritu y propósito de éste, para lo cual han de armonizarse unos con otros todos los preceptos de la ley que ha de aplicarse, en combinación con los demás que traten de la misma materia en el extremo a decidir.

CONSIDERANDO: Que ha sido y es doctrina sancionada por la jurisprudencia que las anotaciones preventivas de embargos de igual índole, en caminadas únicamente a garantizar los derechos del acreedor que los reclama, no alteran la naturaleza de la obligación que las originó, y por ello y lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria, no producen por sí derecho real, ni causan otro efecto con perjuicio de terceros que la de conceder al acreedor para el cobro del crédito la preferencia establecida en los artículos 1923 y siguientes del Código Civil, pero como esta preferencia entre acreedores, en el caso actual no es objeto de la contienda y exigiría para su decisión la previa discusión en el debate amplio del juicio declarativo sería ocioso e incongruente examinarla, y ha de limitarse la decisión a los efectos que tal anotación produzca respecto a la extensión de la responsabilidad por intereses que como consecuencia de la anotación del embargo preventivo alcance al recurrente.

CONSIDERANDO: Que las anotaciones en el Registro de la propiedad de los embargos preventivos que autoriza el título catorce del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, además de no originar por sí derechos reales, no pueden tener más finalidad que asegurar los conocidos del acreedor cuando el deudor se halle comprendido en alguno de los casos que señala el número segundo del artículo 1400 de dicha ley procesal con relación como es consiguiente a la deuda que resulte del documento que necesariamente ha de presentarse según la exigencia del número primero del mismo, de cuyo precepto rectamente entendido, bien puede deducirse que si del documento que origina el embargo no aparecen convenidos ni debidos intereses de la deuda reclamada, los que obtenga después el acreedor en la sentencia definitiva del pleito, como consecuencia de sus actos morosos o dolosos, no pueden asegurarse anticipadamente como derecho real con perjuicio de tercero más que con la extensión o límites que a falta de pacto, prevenga la ley, porque en el momento de la petición del embargo no era crédito exigible; pero hay más: en todo caso, combinados aquellos preceptos procesales, con los sustantivos e hipotecarios, dado el sistema que informa a éstos de publicidad, especialidad y determinación en cuantía de la responsabilidad sobre todo cuando se trata de intereses y costas, que no debe quedar indefinida; es preciso que los mandamientos que originen la anotación y consiguientemente ésta, expresen el importe cuantitativo según

se deriva del conjunto de las disposiciones de la Ley Hipotecaria, concretados en este particular en el artículo 141 circunstancia cuarta del reglamento hipotecario, con objeto y tendencia sana de que los terceros que desconocen la tramitación y duración del pleito, sepan en su caso hasta donde alcanza la responsabilidad concreta de la carga que grava a la finca que adquieren, mucho más cuando no es con dolo o fraude de acuerdo con el deudor sino al amparo del derecho que confiere tanto la ley procesal, como el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que es el caso actual, y cuando en la anotación la cuantía numérica o por el tiempo no conste por no expresarse en cuanto a intereses más que la fecha en que comienzan a devengarse los aún no debidos que dependen de la resultancia del juicio, sin señalar el límite, es claro que en la contienda y colisión de derechos entre el acreedor que anotó por obligación personal, que no puede convertirse en real, y el tercer adquirente por consecuencia de un derecho real, los Tribunales deben señalar la responsabilidad concreta con arreglo a lo que, a falta de pactos, la ley taxativamente señale, y cuando así no lo haga, por lo que demande el espíritu en que está informada, al cual ha de subordinarse la facultad de juzgar.

CONSIDERANDO: Que es innegable que la ley de 21 de Abril de 1909 introdujo grandes reformas en la legislación hipotecaria, que necesariamente han de trascender al derecho civil y especialmente respecto a acreedores hipotecarios y comunes con la garantía de la anotación preventiva, así como a terceros poseedores, de lo cual es una prueba el último párrafo del artículo 16 de aquélla que hoy forma el 24 de la ley refundida al mandar observar las mismas reglas respecto a las fincas anotadas que el precedente respecto a las hipotecadas que pasen a terceros poseedores, es decir que en ambos casos se proceda, no sólo conforme a lo dispuesto en el artículo 134 que nominativamente, cita, sino también a sus «concordantes», y como la concordancia es la relación de conformidad de una cosa con otra y tratándose de leyes las que guarden conformidad o analogía entre sí, bien puede afirmarse que el legislador sin variar la doctrina ya indicada de que la anotación no origina derecho real, sin embargo en su realidad práctica aún en el supuesto de que se obtenga para intereses no pactados, ni ampliados, en cuanto al tiempo, ni consten fijos en cuantía, las ha asimilado respecto a la responsabilidad de la finca con relación a otros acreedores por derecho real o terceros poseedores a las hipotecas, lo cual es lógico y racional entenderlo así, porque siempre se ha reconocido que el fundamento del derecho hipotecario tiene un carácter más privilegiado que el de las anotaciones por embargo preventivo cuya transcendencia y finalidad está limitada a garantizar la deuda que consta en el documento que dió causa a ellas, lo cual cuando no aparecen intereses convenidos y en el juicio se reclaman sólo los que se devenguen por la mora desde la interpelación judicial que constituye sólo un derecho personal a favor del acreedor, impide darles más extensión que los señalados para el crédito hipotecario que es real y de ello puede ser una prueba por analogía; primero, el artículo 59 de dicha ley Hipotecaria que al autorizar al acreedor refaccionario

para exigir anotación preventiva por las cantidades que de una vez o sucesivamente anticipare, sobre la finca refraccionada, no la concede más efectos que los de la hipoteca; segundo, el artículo 117 de la misma, mediante el que el acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir con perjuicio de otro acreedor o censalista posterior sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; tercero, que aún reviste mayor importancia, los artículos 1.409 y 1453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que respectivamente exigen tanto en el caso de embargo preventivo de inmuebles como en los decretados en los juicios ejecutivos, la anotación en el Registro y siendo preceptivo en los últimos por el imperio del 1.447 de la misma que en primer lugar se proceda contra los hipotecados, como la anotación no altera la naturaleza personal o real de las respectivas obligaciones, sería absurdo sujetar al acreedor hipotecario sus derechos respecto a intereses a las prescripciones taxativas de los artículos 114, 115 y 126 de la ley Hipotecaria, y darles una extensión indefinida con respecto al acreedor personal; como lo sería también suponer que al recurrente cuando antes de la adjudicación era acreedor hipotecario a virtud de la escritura de 7 de Abril de 1923 según se deriva de la certificación del Registrador, o sea antes de la sentencia recaída en este pleito que lo fué en 14 de Agosto siguiente, se le hubiere opuesto el límite respecto a intereses, de haber lugar a ello, que previene el citado artículo 144 de la ley Hipotecaria, y al recurrido, que sólo es acreedor personal se le cedieran indefinidos; y cuarto, el artículo citado 24 de la ley Hipotecaria, que al mandar que cuando se persigan bienes hipotecados, que hayan pasado a ser propiedad de un tercer poseedor se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y «concordantes», adiciona en su último párrafo que las mismas reglas se observarán en tal caso respecto a los que hubieren obtenido anotación preventiva y ello da base suficiente para apreciar concordante el artículo 126, mediante el que en relación con aquel anotante por esa concordancia, no puede tener más derechos respecto a intereses que ha de percibir del tercer poseedor cuando no desampara los bienes como expresa en su párrafo segundo que los que se regulen conforme al art. 114 y es razonable entenderlo así al ser de menor garantía con perjuicio de terceros la anotación preventiva por obligación personal, que la hipoteca.

CONSIDERANDO: Que ante lo expuesto donde existe idéntica razón legal, debe aplicarse igual consecuencia y por ello, prescindiendo de si la ratificación del embargo preventivo que acordó el Juzgado en el auto de 12 de Julio de 1918, debía o no anotarse, es de estimar el primer motivo del recurso, que por afectar a la esencia hace innecesario tratar del segundo, ya que desde la fecha de la anotación a la en que se declaró la quiebra de la Compañía Metalúrgica, medió más tiempo a los efectos de intereses que el que acepta el recurrente.

Nulidad de contrato
Sentencia de 31 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1459 número 2.º, 4.º, 1261, 1262 y 1263 C. C.

Procurador, señor Guisasola.

Granada.—Don Leopoldo Martínez falleció en 1923, instituyendo heredero universal a su hermano don Emiliano quien otorgó poder a favor de don Francisco Navarrete, demandado en estos autos para que administrara sus fincas y defendiera sus derechos. En el mismo año y posteriormente don Emiliano ratificó una venta que había hecho su hermano de varias fincas a favor del señor Navarrete cuya nulidad se ha pedido en este pleito, y a su vez el señor Navarrete ante el propio Notario y en el mismo día vendió el usufructo vitalicio de aquéllas, inscribiéndose ambas escrituras. Don Emiliano dedujo demanda sosteniendo que su hermano no había pactado venta alguna de aquellas fincas con el señor Navarrete y alegando el dolo en las actuaciones de éste solicitó la cancelación de las inscripciones producidas. Se opuso el demandado y desestimada la pretensión en ambas instancias siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la prohibición de adquirir por compra a los mandatarios establecida en el número 2.º del artículo 1459 del Código Civil, se limita exclusivamente a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados, según literalmente expresa el citado precepto, el que no autoriza, dada la claridad de su texto, a extender la incapacidad de aquéllos respecto de las ventas otorgadas por el mandante cuando lo sean de bienes cuya administración o enajenación no se hubiese confiado al mandatario; y como la sentencia recurrida declara que las fincas comprendidas en la escritura otorgada por don Emiliano Martínez Jiménez y don Francisco Navarrete García para ratificar la venta hecha por el hermano del primero eran de la propiedad de éste y no se habían entregado al comprador en concepto de mandatario del segundo para la administración o custodia de las mismas, es palmario que no ha infringido la Sala sentenciadora el número 2.º del artículo 1459 del Código Civil, de inaplicación al caso.

CONSIDERANDO: Que tampoco lo han sido los 1261, 1262 y 1265, puesto que afirmado en la sentencia recurrida que el actor no ha probado que el consentimiento que prestó al ratificar la venta de que se trata estuviese viciado por el dolo, tal afirmación sólo podía ser eficazmente combatida al amparo del número 7.º del artículo 1692 de la ley procesal civil mediante la alegación de error de derecho en la apreciación de la prueba —extremo rechazado al no haberse dado lugar a la admisión del recurso por tal motivo— o error de hecho si resulta de documentos o actos auténticos demostrativos de la equivocación evidente del juzgador; requisito ausente al no citarse en el recurso ninguno de aquellos que pudiera patentizarla y por tanto tampoco la pretendida infracción de los supradichos artículos, con lo que se evidencia finalmente que no existe la del artículo 4.º del Código al no resultar demostrada la nulidad del contrato controvertido según declaración de la sentencia recurrida, ineficazmente contradicha en el recurso, cuyo único motivo es de desestimar en consecuencia.

francos se podrá llegar a este valor por medio de adquisiciones que quedarán sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución de un patrimonio familiar desaparecerá desde el momento mismo en que por el solo hecho de la supervalía, pasara la cifra de 8.000 francos.

ART. 5.º La constitución del patrimonio no puede recaer sobre un inmueble gravado con un privilegio o una hipoteca, sea convencional o judicial, si los acreedores han inscrito su derecho con anterioridad al acta de constitución o dentro del plazo que se señala en el art. 6.º de esta ley.

Las hipotecas legales, aunque sean inscritas después de expirado ese plazo, no impedirán la constitución del patrimonio familiar y conservarán su efecto.

Las que nacieran con posterioridad podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio de perseguir los bienes que ellas confieren, quedará suspendido hasta la desafectación del patrimonio.

ART. 6.º La constitución del patrimonio familiar resultará de una declaración hecha ante un notario, de un testamento o de una donación.

El acta contendrá la descripción detallada del inmueble con la tasación de su valor, así como los nombres, apellidos, profesión y domicilio del constituyente y del beneficiario si lo hubiere, debiendo ser anunciada en extracto sumario durante dos meses, por medio de carteles manuscritos colocados sin intervención del alguacil, en el juzgado de paz y en la *mairie* de la *commune* en que los bienes estén situados.

Uno de los anuncios, además, será insertado dos veces con quince días de intervalo en uno de los periódicos del *departement* que publique los anuncios legales.

ART. 7.º Hasta que expire este plazo de dos meses podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen créditos anteriores a la constitución del patrimonio.

Aún durante ese período los acreedores podrán formular en el estudio del notario, su oposición a la constitución del patrimonio.

ART. 8.º Pasado el plazo de dos meses se someterá el acta con todos los documentos justificativos a la aprobación del juez de paz.

Este no la prestará sino resulta acreditado:

1.º El valor de los inmuebles constitutivos del patrimonio por los documentos presentados o por dictamen de perito nombrado de oficio.

2.º Que no existe privilegios ni otras hipotecas que las señaladas en el artículo 5.º

3.º Que han sido rechazadas todas las oposiciones.

4.º Que las construcciones han sido aseguradas de incendio.

ART. 9.º Dentro del mes siguiente a esa aprobación deberá ser inscrita bajo pena de nulidad el acta de constitución del patrimonio.

TÍTULO II

Regimen del patrimonio familiar

ART. 10. A partir de la transcripción, el patrimonio familiar y sus frutos

serán inembargables, sin que se haga otra excepción que en favor de los acreedores anteriores que se hayan sometido a las disposiciones que preceden para la conservación de sus derechos.

El patrimonio familiar no podrá ser hipotecado ni vendido con pacto de retro.

No obstante, podrán ser embargados los frutos para el pago:

1.º De las deudas provenientes de condena en materia criminal, correccional o de policía.

2.º De los impuestos a que esté sujeto el patrimonio y de las primas del seguro de incendios.

3.º De las deudas alimenticias.

ART. 11. El propietario podrá enajenar todo o parte del patrimonio familiar y renunciar a su constitución; pero si fuere casado o tuviere hijos menores, la enajenación o la renuncia quedará subordinada, en el primer caso, al consentimiento de la mujer dado ante el juez de paz, y en el segundo, a la autorización del consejo de familia que sólo la otorgará cuando considere la operación ventajosa al menor, siendo su decisión inapelable.

Art. 12. En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si uno de los esposos hubiere premuerto y hay hijos menores, el juez de paz dictará las medidas de conservación y nueva inversión que estime necesarias.

ART. 13. En caso de substitución voluntaria de un patrimonio por otro, la constitución del primero subsistirá hasta que la del segundo sea definitiva.

ART. 14. Si se destruyere total o parcialmente el patrimonio, la indemnización del seguro será colocada en la Caja de depósitos y consignaciones, quedando afecta a la reconstitución del patrimonio. Durante un año a partir de la indemnización, no podrá ésta ser objeto de embargo alguno, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10, arriba citado.

Las compañías de seguros no garantizarán en ningún caso la falta de nueva inversión.

ART. 15. Lo mismo se procederá en el caso de una indemnización concedida en caso de expropiación por causa de utilidad pública.

La mujer podrá exigir que se empleen las indemnizaciones del seguro o de la expropiación en bienes inmuebles o en rentas del Estado francés, hasta la cantidad de 8.000 francos.

ART. 16. El Tribunal civil establece a la mujer y en caso de premoencia de uno de los esposos, el representante legal de los menores citados sobre todas las demandas relativas a la validez de la constitución, de la renuncia a la constitución, de la enajenación parcial o total del patrimonio familiar.

El asunto será juzgado como en materia sumaria.

La mujer no tiene necesidad de ninguna autorización para perseguir en juicio el ejercicio de los derechos que la concede la presente ley.

ART. 17. La inembargabilidad subsistirá aún después de la disolución del patrimonio sin hijos, en beneficio del cónyuge superviviente, si es propietario del patrimonio.

ART. 18. Puede igualmente prolongarse manteniendo la indivisión señalada, en las condiciones y durante el tiempo que a continuación se determina.

Si hay menores al fallecimiento del cónyuge propietario de todo o parte del patrimonio, el juez de paz, a instancia del superviviente de los esposos, del tutor o de un hijo mayor, o ya a petición del consejo de familia podrá ordenar la continuación de la indivisión hasta la mayoría de edad del más joven y aprobar, si a ello hubiere lugar, una indemnización por el aplazamiento de la partición a los herederos que hayan llegado a la mayoría de edad y no gocen del beneficio de la habitación.

ART. 19. El superviviente de los esposos, si es copropietario del patrimonio y habita en la casa, tendrá la facultad de reclamar con exclusión de los herederos, que se le asigne íntegro el patrimonio bajo tasación.

Este derecho empezará a su favor, ya al fallecimiento de su cónyuge si todos los descendientes son mayores, ya a la mayor edad de los hijos cuando la indivisión ha sido mantenida.

ART. 20. Queda constituido en el ministerio de Agricultura un consejo superior de la pequeña propiedad al que se someterán todos los reglamentos que se dicten en virtud de la presente ley y, de una manera general, todas las disposiciones que afecten a la pequeña propiedad rural.

La organización y funcionamiento de este consejo se señalará en el reglamento de administración pública previsto en el artículo 21.

ART. 21. Un reglamento de administración pública determinará las medidas de aplicación de la presente ley.

La presente ley, discutida y aprobada por el Senado y por el Congreso de los diputados, será ejecutada como ley del Estado.

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

Constitución de un patrimonio familiar

ARTÍCULO PRIMERO. El acta de constitución del patrimonio familiar, autorizada por un notario, contendrá: 1.º Los nombres, apellidos, fecha del nacimiento, profesión, estado de célibe, casado o viudo, del constituyente o del beneficiario si le hubiere. Si el constituyente es extranjero, unirá a su declaración una copia en papel común certificada conforme por el maire de su commune, del decreto que desde hace menos de cinco años, le haya autorizado a fijar su domicilio en Francia. 2.º La designación del inmueble por su nombre, naturaleza y cabida aproximada, con referencia a los datos del catastro, sumaria indicación del origen de la propiedad y tasación de su valor. 3.º El estado, con tasación de su valor, de los cheptels y de los inmuebles por su destino que vayan a servir a la explotación del patrimonio familiar.

ART. 2.º Cuando la constitución del patrimonio familiar resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas por artículo

primero arriba citado, el beneficiario estará obligado a expresarlas dentro del mes siguiente a la apertura del testamento en una declaración hecha ante notario.

ART. 3.º En caso de constitución de un patrimonio familiar en un testamento, si dentro del mes siguiente a la apertura de éste no ha procedido el heredero a la publicación exigida por el artículo 6.º de la ley, el notario depositario del acta estará obligado a hacerla, señalándose un nuevo período de un mes para este anuncio.

Art. 4.º Cuando la constitución de un patrimonio familiar sea hecha en capitulaciones matrimoniales o en acta de donación los constituyentes o los beneficiarios estarán obligados a practicar en las formas prescritas en el artículo 6.º de la ley, la publicación de la parte del contrato matrimonial o del acta de donación, relativa a la constitución del patrimonio familiar.

ART. 5.º Los acreedores escriturarios que, en los términos del artículo 7.º de la ley, tienen derecho a oponerse a la constitución del patrimonio familiar, podrán formular su oposición por simple declaración ante el notario redactor del acta, quien hará mención de aquélla al margen de ésta. Tratándose de un testamento, la oposición se hará constar en documento especial.

ART. 6.º Cuando concluya el plazo de dos meses señalado para el anuncio por el artículo 6.º de la ley, el notario someterá a la aprobación del juez de paz el acta de constitución con todos los documentos justificativos, particularmente el certificado del maire de la commune de la situación de los bienes testimoniados en el anuncio, los ejemplares del periódico de anuncios legales donde haya tenido lugar la inserción del exigido por el artículo 6.º de la ley, el certificado negativo de inscripciones hipotecarias, la póliza del seguro contra incendio, y, además, un certificado testimoniando que no se ha formulado ninguna oposición o la copia de las que se han mantenido.

ART. 7.º La tasación pericial prevista en el artículo 8.º de la ley, deberá ser confiada mientras sea posible, a un habitante de la commune donde los bienes estén situados o de una commune vecina. Este perito no puede ser obligado a prestar juramento.

ART. 8.º Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación por el juez de paz del acta de constitución del patrimonio familiar, será notificada esta decisión al notario por el secretario de aquel juzgado, en los términos prescritos en el artículo 18 del presente decreto.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

NOTICIAS

Por Real Decreto de 13 de los corrientes ha sido trasladado a la Audiencia Territorial de Oviedo don Eleuterio Franco Fernández, Magistrado que lo era de la de Zamora y a ésta, a don Dionisio Fernández Gausi, que lo era de la de Pontevedra.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 5.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
« Ma ano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augustó Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 59.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, Marfa Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
« » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID